

RELACION

de la antigüedad y sitio de Medina del Campo y sus ferias, y de la contratacion de ellas, y del estado que tienen hasta hoy 18 de octubre de 1606.

(Este papel es copia de otro que se conserva en Medina del Campo).

La villa de Medina del Campo tiene su asiento en los últimos fines de Castilla la Vieja, que confinan con el reino de Leon, y los términos de su jurisdiccion hacen raya entre estos dos reinos, quedando ella de esta parte, y las ciudades de Salamanca y Zamora en la de Leon. Y esto lo muestran hoy las ruinas de los castillos que la ribera del rio Epanejo están, el cual corre por su jurisdiccion

hasta entrar en el Duero, y de estos castillos tomó el nombre Castilla.

El gobierno de esta villa ántes que hubiese Condes, fué en su principio de república, y así todos los oficios de regimientos, escribanías, fieldades, procuraciones del mismo, porteros que acompañan la justicia con varas y pregoneros son hoy á provision de los siete linajes de ella, que cada linaje provée dos régimientos y dos escribanías, y S. M. despacha el título; y sus renunciaciones y los demás oficios en vacando, cada linaje provée el suyo. Y de los anuales como son alcaldes de hijodalgo, procurador de linajes y mayordomo de la villa, tienen la provision por título cada año, guardando su antigüedad y costumbre al linaje que le toca. Y de los beneficios eclesiásticos tienen la eleccion los parroquianos, como patronos, y el cabildo mayor la del abad. Y así ni los Reyes proveen en ella oficio sino es corregidor y alguaciles, despues que de cien años á esta parte se quitaron los alcaldes ordinarios; y de escribano de rentas y aposentador de ferias, despues que les concedieron los derechos que adelante se dirá. Ni el Papa provée beneficio, que es testimonio bastante de su principio libre en lo temporal y espiritual (1), y que la han sustentado los jueces, Condes y Reyes en estos oficios y preeminencias.

Desde su principio ha sido plaza comun de estos reinos y de los convecinos, donde los hombres de negocios en cien dias que tienen de feria (2), han concurrido á per-

(1) Eso de que la villa de Medina del Campo gozase del principio libre en lo temporal y espiritual, es ó equivocacion ó ignorancia del que escribió este papel.

(2) Véase nuevamente la descripcion de Medina del Campo y su estado actual, hecha por el viajero D. Antonio Ponz, Secretario de la Real Academia de S. Fernando, en el tomo XII, carta XV, pá-

mutar sus mercaderías, sacándolas de los puertos de mar, y metiéndolas setenta leguas la tierra adentro desde los puertos de Vizcaya, la Montaña y Galicia hasta dicha villa de Medina, en busca de las que se crían y fabrican en estos reinos, para permutarlas por ellas, que para el mismo efecto las atraían á Medina de todo el reino de Leon y de Portugal, que por los puertos de Ciudad-Rodrigo le cae cerca, y de los más apartados de la Andalucía, Granada, Murcia, Aragon y Navarra, que con el paso los unos y los otros proveían los lugares por donde las traían á Medina, enriquecían el reino y le abastecían de todo lo necesario á la vida humana y buen gobierno; y para este efecto los edificios de Medina están hechos á propósito con lonjas y almacenes acomodados á la mercadería, y el sitio á propósito por la gran cosecha que en su comarca tiene de vino, del cual se proveen la ciudad de Búrgos y su partido, Vizcaya y la Montaña en que están los dichos puertos de mar, donde concurren las mercaderías de las provincias septentrionales, y tienen mayor comodidad los portes hasta Medina por el retorno, y la misma comodidad tienen las demás villas y ciudades de

gina 140, desde el número 49. El contador Luis Valle de la Cerda en sus *Erarios*, part. 2.^a, folio 36, escribe que en una sola feria de Medina del Campo, y en solos cinco bancos de ella, se negociaron el año 1563 como 53,000 cuentos. No dice de que moneda, sino que lo calculó un contador por los libros; ó como ha dicho en la parte 1.^a capítulo 17, página 100, cincuenta millones. El Señor Campomanes en la *Educacion popular*, Apéndice IV, imprime los *Discursos politico-económicos* de Francisco Martínez de la Mata, hijo de la villa de Motril, que escribía por los años 1656. Este tal Mata recoge los fragmentos de otros escritores politico-económicos que le habian precedido, como el P. Thomás de Mercado, Juan de Santillana y Diego García de las Higueras, los cuales hablaron con ventaja del fuerte comercio que todavia en sus dias conservaba Medina del Campo, cuando ya casi estaba al espirar. (*Véanse allí* pág. 206 hasta 213).

España, llevando sus mercaderías á Medina por el retorno de las extranjeras y naturales que van á buscar.

Y porque los ejercicios humanos y su conservacion dependen de la virtud que en ellos hay, y esta consiste en el medio mas apartado de los dos extremos viciosos, y el un extremo de la contratacion es la pereza que ella misma es castigo del que la sigue, y el otro es la codicia desenfrenada que es el despeñadero de quien se deja llevar de ella, y peste de todos sus vecinos: Medina del Campo ha procurado siempre desterrar todas las novedades que con color de aprovechamiento comun se han intentado introducir. Y aunque á su instancia se han hecho leyes y pre-máticas para este efecto, y despachado cédulas, la codicia de los particulares y la necesidad de algunos ha reducido las cosas en estado, que consistiendo casi toda la hacienda de S. M. en la contratacion de las mercaderías que se obran fuera y dentro del reino, en los derechos que sobre la entrada y ventas de ellas se han impuesto, el gobierno y fundamento de lo cual eran las ferias de la dicha villa donde se celebraba la primera venta; hoy dia se halla Medina y la contratacion general del reino y la hacienda de S. M. despojada de todos los aprovechamientos y beneficios que de esto resultaban, y con precisa obligacion y necesidad de reducirlo á el estado antiguo; y así ha suplicado á S. M. (pues en este año de 606 por acudir á reparar el crédito de algunas personas que tratan en dinero, se ha hecho con la dicha villa tan grande novedad como ha sido sacar de ella los pagos de la feria de hebrero próximo pasado, y mandar que se hiciesen en la ciudad de Valladolid, y ahora se están haciendo en esta Corte los de la feria de octubre), mande que se trate de el remedio de estos daños.

Y para proponer los medios que al presente se ofrecen convenientes á el reparo de la contratacion , y que se estienda mejor el progreso que ha tenido , y el estado en que hoy se halla , y por ambos se discurra á elegir los remedios mas necesarios , se propone lo siguiente.

PRESUPUESTO PRIMERO.

De el uso de la moneda y principio de los cambios , y de la prohibicion de la saca de él.

Que el uso de la moneda se introdujo para mayor comodidad de los compradores que no tenian otras mercaderías con que permutar por las que iban á buscar á las ferias , y que de este conocieron tan grande beneficio todas las provincias, repúblicas y reinos, que por edicto público y con grandes penas prohibieron la saca de él; y de esto resultó otra nueva manera de contratacion; que el flamenco ó cualquiera otro extranjero, que traia mercaderías á la feria, cuyo precio no le podia sacar del reino en moneda, buscaba en la feria persona de estos reinos ó de los extranjeros, que hubiese llevado mercaderías á Flándes, ó á su tierra ó provincia, cuyo precio tambien le era prohibido sacar della en moneda, y estos dos se concertaban de trocar ó cambiar la moneda que tenian fuera de su provincia, con la que hallaban en ella del extranjero; y por la mayor abundancia que habia de dineros en la una de ellas, y falta en la otra, se permitió llevar interés del cambio lícitamente, y estos son los cambios reales permitidos por las leyes, y de nuevo reformados por los de el Consejo de S. M , aunque no bien

guardados por el lugar que la codicia se ha hecho entre la necesidad de las personas que los han habido menester: y este uso de cambio procedió de que á los principios ántes de que se prohibiese la saca del dinero, permitieron las leyes que se llevase interés de trocar las monedas de oro y plata, naturales y extranjeras, en moneda de vellon. Y á los trocadores de esta moneda los llama la ley cambios, y la feria llama cambio á el trueco de la moneda de esta provincia con la extranjera.

PRESUPUESTO SEGUNDO.

Que las ferias en su principio fueron francas, y de la imposicion que en ellas consintió Medina para los Reyes.

Presupone asimismo que los cien dias que Medina del Campo tenia de feria, repartidos en dos, una de mayo y otra de octubre, y la de los siete mercados, que comienzan desde el juéves Santo hasta el de Corpus Christi fueron francos, y debajo de nombre de una feria, para las permutaciones y truecos, y cuando se introdujo el uso de la moneda, como arriba se dice, para las compras y ventas y cambios. Y despues se repartieron en tres ferias, una de mayo, y otra de octubre y otra de los siete mercados; y de este repartimiento hay gran claridad en los libros de la hacienda de S. M. desde el año 1480 hasta el de 1536, que se comenzó el encabezamiento general del reino, y tuvo principio la imposicion de los once á el millar, que se pagan en las mercaderías de las ferias de mayo y octubre, y diez y siete en las de los siete mercados, en el buen celo que Medina siempre ha tenido de ser-

vir á sus Reyes, porque la franqueza fué tanta, que fué causa de que concurriesen á Medina mucha mas cantidad de mercaderías y de personas que trataban en ellas, naturales de estos reinos y de los extranjeros; y que despues de fundadas casas y correspondencias en ella con las demás naciones extranjeras, se abrió puerta para hacer las dichas imposiciones, y eran de poco daño en la feria, respecto de la grande utilidad que el mucho concurso de gente halla en concurrir á ella; y tambien respecto del grande rigor con que en Medina fuera de feria se cobraban las alcabalas á razon de ciento al millar, y no puede Medina puntualmente referir en que año se hicieron estas imposiciones, porque con dos grandes incendios que en ella hubo se quemaron muchas casas y monesterios, y los libros antiguos del gobierno que tenian en sus archivos. Pero coligese muy bien de la ley 1.^a en el título de *Ferias y mercados*, donde el Señor Rey D. Enrique II dice estas palabras—“ Mandamos que ferias ni mercados « francos no los haya, sino la nuestra feria de la villa de « Medina.” Y luego los Señores Reyes Católicos en la ley 4.^a de dicho título en la correccion de ella, dice estas palabras: “ Pero que esto no se entienda á las ferias « de Medina del Campo.” De lo cual se infieren claramente dos cosas. La primera, que en tiempo del Señor Rey D. Enrique era una feria y franca. Y lo segundo, que despues se dividieron en mas, y que son de Medina del Campo. Y por los dichos libros de la hacienda, desde el año de 480 consta que estas ferias eran tres, y debajo del nombre de ferias de mayo y de octubre, y de feria de los siete mercados, se arrendaban en tiempo de feria de por sí. Y es cosa cierta, por los dichos libros, que en tiempo del dicho Señor Rey D. Enrique II se hizo enca-

bezamiento de pagar alcabala cinco meajas al maravedí, y así la feria en este tiempo fué franca de alcabala; y en el intermedio hasta el principio de los Señores Reyes Católicos concedió Medina la dicha imposición de los once al millar en las mercaderías de feria, y diez y siete en la feria de los siete mercados de ganados, porque con las guerras de los Señores Reyes D. Pedro, y D. Enrique II y D. Juan I, se abrió gran puerta á la comunicacion con las provincias de Francia é Inglaterra, mayor de la que ántes se habia comenzado con la cruzada contra los moros, y despues se acrecentó en Italia y Sicilia con la union de los reinos de Aragon. Y últimamente vino al mayor crecimiento con el descubimiento de las Indias Orientales, y con el que en el tiempo de los dichos Señores Reyes Católicos se hizo de las Indias Occidentales, que abrieron puerta á el gasto de la contratacion de las mercaderías, que á ellas se han llevado, que se puede decir que fué el fundamento de su conquista, y consta de las armadas y de la entrada de tanto oro y plata como de ellas se ha traído.

PRESUPUESTO TERCERO.

Del ejercicio de los cambios, y de los beneficios que de él y sus libros recibió la contratacion.

Presupone asimismo que, como está dicho, el estilo de las ferias ha sido concurrir á ellas de todas las ciudades, villas y lugares principales del reino, y de los reinos y provincias de Europa, unos con mercaderías y otros con débitos contraídos á pagar en el término de los pagos de cada una de las dichas ferias, que eran los veinte días

últimos de ellas, y que en ellos la Córte y las universidades de Búrgos y Sevilla, y las principales ciudades de contratacion como Toledo, Granada, Córdoba, Cuenca, Segovia, Palencia y otras que se agregaban á estas, ponian su crédito en las personas que de conformidad cada ciudad ó villa de por sí ó en compañía de otras nombraron por cambio. Y que el oficio de este tal era tener libro de caja de el crédito y débito de las personas que le elegian, y que estos cambios cuando venian á la feria de Medina presentaban en el Ayuntamiento sus fianzas, y ella nombraba Regidores Comisarios que juntasen los principales de la contratacion, para ver si eran bastantes, ó en cuanta mas cantidad convenia que se afianzasen; y con esta aprobacion se comenzaban los pagos, habiendo en ellos seis y ocho cambios, que cada mañana á cierta hora salian á la rua, y asentaban en los manuales las partidas de débito, sin tener obligacion á contarlas hasta el último dia de los pagos que se cerraban los libros, y esta manera de pago se llamaba de contado; y si el cambio queria pagarla en reales ántes del último dia de los pagos, llevaba cinco al millar por el contado, pero no podia ser compelido á contar ántes de pasar el último dia, y todos los aprovechamientos del cambio se resumian en este, y en dos ducados que llevaba de cada cuenta de los que la armaban en el oficio, y en tener á la mano el dinero que en él ponian las personas que le nombraron como en depósito, de que tácitamente les era permitido aprovecharse para goce de los cinco á el millar por el contado; y asentadas las partidas en la forma dicha, por la mañana luego recogian los manuales en su casa, y pasábanlas á el libro de caja, en la cuenta que con cada uno tenia armada, para volver á salir á la tarde

á su hora á asentar de nuevo partidas de pago, yendo mas enterados del crédito que cada uno le quedaba en el libro de el cambio. Y esta manera de paga fué de grandísima utilidad para excusar á cada uno de llevar á la feria mas dinero de lo que excedia el débito al crédito; y por los libros consta que hacian pagos de muchos millones de ducados, sin ser necesario que entrase en la feria mas cantidad de moneda de la que excedia el débito al crédito.

Y era asimismo de mucho aprovechamiento para que se hiciesen ventas á el fiado sobre el crédito que cada uno traia en el libro de el cambio, y asegurados de que con puntualidad se habian de juntar en Medina á los plazos de los pagos de feria, fiaban para ellos todas las mercaderías de por junto á los mercaderes particulares de las villas y ciudades del reino, y ellos acabada la feria las llevaban á sus lugares y partidos, y las fiaban en ellos á sus vecinos y de la comarca, á pagar en los plazos de las cosechas, usando de hacer las cobranzas en los libros del cambio de su partido, que para las pagas le servia de escritura pública, y el oficio de caja y depósito para el dinero que habian menester en la feria, de manera que cuando volvian á hacer en Medina la de octubre, cuyos pagos eran á los 28 de él, estaba ya hecha la cosecha del pan y las cobranzas, y cuando volvian á los de mayo, que comenzaban á 10 de junio, estaba hecha la cosecha de los aceites, vinos, arboledas y ganados, y las cobranzas del dinero que sobre ellas adeudaban los naturales del reino, con bastante tiempo para poder sacar de estos frutos el caudal necesario para cumplir sus débitos en sus lugares con los mercaderes, y estos en la feria con sus acreedores; con lo cual la contratacion se hacia mas lar-

ga, y con las escrituras con que se afianzaba mas cierto el crédito entre los mercaderes particulares y sus cambios, y el de ellos con Medina, y con la contratacion general. Y con esto en todas las partidas del reino y fuera, hallaban los ministros de S. M. personas abonadas que administrasen puertos, montazgos, salinas, derechos de bulas, subsidio y otros que están repartidos por todo el reino, que con su comodidad se encargaban de hacer la cobranza de las dichas rentas Reales, obligándose á pagarlas á S. M. en los pagos de las ferias, y les era muy útil, porque con el dinero que cobraban, enviaban nuevas mercaderías á la feria, donde con el buen despacho que de ellas hallaban, y con su crédito, y con el de las personas con quien contrataban, tenian ganancia y comodidad para pagar los juros impuestos sobre los puertos secos, diezmos de la mar, servicio y montazgo de los ganados, que en las entradas y salidas de los puertos hacian obligacion de pagar en la feria los derechos que adeudaban. Y lo que restaba de las situaciones de los juros, lo pagaban á S. M. no solo en la feria, pero encontrando las partidas con otras le socorrian con el dinero en las partes y lugares que convenia á su servicio, y se excusaban los gastos, costas y daños que hoy se hacen en la hacienda Real sobre las cobranzas, enviando personas con salarios, que atendiendo mas á su aprovechamiento que á el buen servicio consumen mucha hacienda. Y este beneficio resultó del uso de los cambios, y otro mayor, que cuando el último dia de los pagos acababan de referir sus libros unos con otros, se sabia conocidamente el crédito de los hombres de la contratacion, y si habia dinero, en cuyo poder, para que no le encareciesen los Señores de él y los necesitados, se socorrian con grandes ventajas.

PRESUPUESTO CUARTO.

De la saca de la moneda, y que con ella se ajustó el crédito de estos reinos fuera de ellos con el débito.

Presupone asimismo que el débito de Castilla en los reinos y provincias de Europa, fué mayor que el crédito respecto de las muchas mercaderías que de todas partes entraban en ella para su gasto y para la contratacion de las Indias, que se comenzó á abrir desde el año de 492. Y que para cumplir este débito, y para mayor aprovechamiento de el oro y plata que se traia de las Indias, fué necesario dar licencias para sacar moneda del reino, pagando á los Reyes derechos por ellas, y se pagaron en alguna feria siete y ocho por ciento de interés, y que de dar estas licencias resultaba mucho provecho á el reino, porque habia mas larga contratacion y mayor concurso de los reinos extraños, por haberse reducido la plata y oro á cosecha en estos de cada año con la venida de las flotas, y ser de mejor ley que lo que se gasta en las demás provincias; y esto era de tanta importancia que con ello solo tenian los Reyes mayor renta por los derechos de las licencias y por la mayor largueza de contratacion de mercaderías, respecto de que con el oro y plata ajustó este reino su crédito con el débito que tenia en los extranjeños, y así desembarcaban en los puertos de Vizcaya, Asturias y Galicia tan grande cantidad de mercaderías de todas las provincias septentrionales de Europa, que con la corriente de ellas, y de las que en su retorno se sacaban del reino, quedaban enriquecidas las ferias y poblacio-

nes de él, y proveidas las flotas de Indias en grande aumento de las rentas Reales con la primera venta que se celebraba en Medina, y las segundas en todo el reino.

PRESUPUESTO QUINTO.

Del principio de la contratacion del dinero y descomodidades de la contratacion de las mercaderías.

Presupone asimismo que la Majestad del Emperador D. Carlos y de el Rey D. Felipe II, nuestros Señores (que están en gloria), con las guerras que en Alemania, Italia y Flándes se les ofrecieron para los grandes gastos de ellas, tuvieron por conveniente valerse del crédito de la contratacion fuera de estos reinos, y que las personas de cuyo crédito se valieron tenian atencion á su propio aprovechamiento, y no al de la contratacion y bien del reino, demás de los intereses que por el dinero les llevaban, desde las ferias fuera del reino á pagar en las de Medina, pidieron por alcabalas algunas sacas de dinero en pequeña cantidad, sin pagar interés, y que estas sacas han sido capa para encubrir la saca general que despues acá se ha hecho de toda la plata y oro, sin aprovechamiento de los Reyes, valiéndose para ello de tomar en sí ó en sus compañeros las rentas de los puertos secos y diezmos de la mar, almojarifazgos y otros derechos de la contratacion de Sevilla, con que quedaron Señores de poder sacar el dinero como se saca, y autores de un nuevo género de contratacion sin mezcla de mercadería, que consistia en solo el dinero que buscaban fuera del reino con su crédito, para socorrer á la Majestad de el Emperador y de el

Rey D. Felipe su hijo, y en la paga que ellos les hacian consignada en sus rentas Reales. Y cuando estas faltaban en consignaciones de juro de por vida ó al redimir á catorce, los cuales vendian á personas particulares, y les era forzoso sacar el dinero que de todo ello procedia fuera del reino para cumplir sus débitos, pues (como está dicho) siempre fué mayor el débito de las mercaderías de Castilla en las provincias extranjeras que el crédito hasta que la saca del dinero le ajustó. Y llamaremos á este de aquí adelante trato de dinero, para diferenciarle del de las mercaderías. Y así como en este, segun queda dicho en el tercero apuntamiento, se inventó el oficio del cambio para tratar con mayor largueza, así despues de este principio que tuvo el trato del dinero, casi cada uno de los que tratan en él ha armado compañía con personas de todos los estados del reino, eclesiásticos y seglares, como se verá en los libros de las quiebras que ha habido. Y comenzando con color de que hacen compañía de dinero á pérdida y á ganancia, algunos de ellos se han concertado con las personas que han puesto en su poder el dinero, y les responden á razon de á catorce al millar como censo, sin haberle fundado sobre bienes raices, y sin los requisitos que hacen lícita esta manera de censo. Otros despues de alguna experiencia de lo que se gana con el dinero remitiéndolo y protestándolo fuera del reino, hacen cuenta por cuatro años ó ferias de la ganancia de cada uno, y ajustándolo en la comun, pasan á otra contratacion, diciendo, que á el tal hombre de negocios con quien tenian compañía le señalan una cuota de esta ganancia para premio de su cuidado, y otra porque les asegure que lo que les restare de la dicha cuenta, sacadas estas dos cuotas, les dará de ganancia cada año, corriendo por el que lo ase-

gura el riesgo y ganancia: de esta manera, que si habiendo traído á cambio dos ó tres años ó ferías el dinero de un particular, parece que ha respondido un año con otro, ó una feria con otra, á razon de á doce por 100, dan el uno por la beneficiacion, y los dos por el riesgo de que les asegure los nueve restantes por ganancia de cada año. Y este seguro le justifican con el que se hace de los navíos que parten del puerto, haciendo conferencia de los unos riesgos con los otros. Y débese considerar, si cuando el que beneficia tenga segura la conciencia con estos dos tratos, la tiene segura el que lleva el interés. Y lo mismo en los que se dan y llevan por las anticipaciones, y por las compras de libranzas de sueldos, y otros mil caminos de ganancias que se han abierto para este trato del dinero, en tanto daño de las haciendas de S. M. y de el reino, y de la contratacion de las mercaderías, porque como este nuevo género de contratacion de solo dinero es libre de todos los derechos é imposiciones, y de poca costa y excesiva ganancia, ha llevado tras sí toda la gente mas granada de la contratacion de mercaderías, y el trato de ellas está mas estrecho y por la mayor parte en personas que se han de valer de dinero ageno, y con interés de cambio, el cual acrecen al precio de las ventas y acortan los plazos del fiado, y aun los quitan del todo por extinguir el débito del dinero que toman á cambio para contratar en mercaderías. Y por lo menos conviene mucho que los ministros de S. M. consideren que cualquiera hombre de negocios pone en primer lugar su propio interés, y piensa las razones que son mas á propósito para conseguirle, y busca los medios aparentes de justicia y aprovechamiento que le parecen mas fuertes para conseguir su intento, y no se deben dejar llevar de estos ni de la necesidad, para

no abrir puerta con la novedad á los daños que en los presupuestos siguientes se apuntan, de los cuales y de otros semejantes resultó la quiebra de la contratacion. Y así como en el cuerpo humano se corta un miembro que se comenzó á cancerar por conservar la salud y vida, se deben por lo menos extinguir todos los tratos de dinero que no fueren por el rigor de la declaracion del Consejo en los cambios Reales, por sustentar con vida el cuerpo de la contratacion de mercaderías, y que allí acuda la sustancia, y no se divierta ni corrompa, pues desde su principio está diputado para servir de medio, por el cual se alcancen todas las cosas necesarias, y no es justo que se ocupe á solas en otra cosa; porque esto será allegarse mucho al trato de dinero seco, tan condenado por todos los téologos, y de quien justamente el Señor Rey D. Alonso dice en la ley 1.^a, libro 8, título 6, estas palabras: “Por-
 « que se halla que el logro es muy gran pecado y ve-
 « dado así en la ley de natura como de escritura y de
 « gracia, y cosa que pesa mucho á Dios, y porque vienen
 « daños y tribulaciones á las tierras do se usa, y consen-
 « tirlo y juzgarlo y mandarlo entregar es muy gran pe-
 « cado, y sin esto es gran quebrantamiento y destruiemien-
 « to de los algos y de los bienes de los moradores de la
 « tierra do se usa etc.”; é por lo cual no nos han de espantar las ruinas de Medina y de otros lugares donde se ha ejercitado.

PRESUPUESTO SEXTO.

De los cambios del (1) uso á pagar fuera de feria, su principio y prohibicion.

Presupone asimismo que estas dos maneras de contratacion tuvieron su corriente con igual correspondencia hasta el año de 69, que la contratacion del dinero fué consumiéndose el patrimonio Real en la forma que se ha visto, y con la necesidad que entónces se ofreció de hacer socorros en España de dinero para la guerra de Granada, y provisiones de armadas para ella, que algunos hombres de negocio fueron sacando dinero á cambio fuera del reino á pagar en esta Corte y en Alcalá, por el interés que se les seguia de no ocupar su dinero desde el fin de unos pagos hasta el principio de otros, que era cerca de seis meses, y tener la cobranza y ganancia mas á menudo y ser Señores de hacer carestía en el dinero, porque si el trato de él se introducía fuera de feria, podian encubrirle, lo cual en ella y en sus pagos por los libros de los cambios no se podia hacer, ántes habia en los pagos de feria, como arriba está apuntado, sobra de personas que hiciesen negociacion para remitir su dinero fuera del reino, lo cual en lugares particulares era imposible hallarse. Y así en 28 de julio de 71 se prohibió por una cédula Real esta manera de contratacion de cambios fuera del reino, con interés á pagar fuera de feria, teniendo por conveniente que los plazos de los pagos de la contratacion fuesen en las ferias de mayo y octubre, y que en

(1) Al márgen dice: *á el.*

estos dos tiempos del año se juntasen los hombres de negocios en las ferias á conferir, fenecer y acabar lo que en los cinco meses de intermedio han contratado, asentado y obrado en las ciudades y partidos de estos reinos, y á cambiar el dinero que tienen en ellos del precio de sus mercaderías con las personas que tienen dinero fuera del reino, del precio de las que de este habian sacado: que este, como está dicho, fué el principio de los cambios reales, cuyas limitaciones pone la ley para que sea justificada la ganancia de ellos. Y la dicha cédula se volvió á confirmar en 7 de noviembre de 78 por las desórdenes que en el decreto del año de 75 se verificaron, juzgando por precisamente necesario poner limitaciones á los intereses del trato del dinero, para que por lo menos la justificacion del comun valor que llaman *quanto* (1) fuese en los pagos de feria, donde está junto el crédito, y no al alvedrío del acreedor en lugar y tiempo, que la libertad en estas dos cosas es el seminario de las usuras.

PRESUPUESTO SÉPTIMO.

De los resguardos.

Presupone asimismo que los de la contratacion del dinero en los asientos que con el Rey nuestro Señor (que está en el cielo) hicieron, fueron introduciendo para seguridad de que serian bien pagados del dinero que fuera del reino tomaban para socorrerle, que luego como se hacia el asiento, les consignase juros en resguardo y seguro de él, con facultad de poderlos vender de por

(1) Al márgen dice: acaso *quinto*.

vida, y á catorce hasta la cantidad con que le socorrian, y que cuando el Rey les pagase, cumpliesen con volverle otra tanta cantidad de juros sobre las rentas reales; de lo cual resultó averiguarse que algunos hombres de negocios tenian dineros de personas particulares, que querian comprar juros, y en haciendo el asiento, se los consignaban y despachaban los privilegios; y con el mismo dinero que sacaban de los juros que tomaban en resguardo, hacian el socorro y ganaban los intereses del asiento; y cuando llegaba el plazo con que S. M. les habia de pagar, tenian prevenidos juros sobre la casa de la contratacion, y otras situaciones no cobrables, por razon de lo cual, siendo de á catorce, los habian comprado á diez y á menos. Y así como la su (1) inteligencia y un caudal tenian dos ganancias; y este riguroso trato y lo que adelante se dirá, dió causa al decreto del año de 75.

PRESUPUESTO OCTAVO.

De la primera prorogacion de pagos y rigurosa administracion de las alcabalas y decreto del año de 75, y daños que de ello resultaron.

Presupone asimismo que hallándose despues S. M. el año de 73 falto de consignaciones que poder dar en resguardo á los hombres de negocios, por tener impuestos juros sobre todas sus rentas y alcabalas; y que tratándose, como se trataba, de que el reino renunciase los años que le faltaban por correr del encabezamiento gene-

(1) Al márgen dice: *con una.*

ral, como en efecto despues los renunció, y se hizo nuevo encabezamiento con crecimiento del dos tanto y medio de lo que hasta entónces montaban las alcabalas, entretanto que esto se efectuaba, teniendo S. M. necesidad de proveer de dinero en Flándes, Italia y Francia, entre otros asientos hizo uno en que le socorrieron con dinero á pagar en la feria de mayo en el año de 74, con condicion que llegado el plazo de los pagos de la feria, S. M. les asentase la partida en el cambio, con la cual ellos extinguirian su débito, librando la misma cantidad con los intereses hasta ella á las personas de cuyo dinero se habian de valer fuera del reino para hacer dicho socorro, y que porque (como está dicho) asentada la partida no tiene el cambio obligacion de contarla hasta el último dia de los pagos, S. M. los prorogase todo el tiempo que fuese necesario hasta acabar de tomar asiento con el reino, con condicion que les acudiese con uno y medio por ciento al mes de interés: esta prorogacion de pagos se hizo de mas de año y medio, lo cual duró hasta fin del año de 75, y entraron en ella plazos de tres pagos, y en toda la contratacion de mercaderías se suspendieron los débitos, de manera que ninguno pudo cobrar, y por esta causa tomaron todos resolucion de no fiar de allí adelante para pagos de feria, pues el plazo por sola la deuda de S. M. se habia hecho incierto, no por un mes ni dos, sino por diez y ocho, y esto se habia convertido en aprovechamiento de los que tenian débito, que, como está dicho, con el dinero ageno ganaban por el dicho asiento uno y medio por ciento al mes; y los que compraron fiadas las mercaderías con el dinero que habian de pagar en aquella feria, que realmente no era suyo, sino de los acreedores, volvian á hacer nuevas contrataciones y ga-

nancias; todo lo cual desterró la contratacion, y la echó de Medina por la quiebra que hubo en la verdad y puntualidad de la paga, y en el modo tan desigual de estos asientos; los cuales tambien dieron ocasion al decreto y paga del que como fué en juros sobre las salinas á treinta, y en los vasallos de las iglesias á razon de á diez y seis, dejó la contratacion de ferias pobre sin dinero y sin crédito, y con falta de opinion de buen trato, y con el crecimiento de las alcabalas, que por ejecutarse rigurosamente en Medina por la administracion que en ella hizo el contador Luis de Peralta en nombre del reino, llevando de diez uno de todo lo que habia entrado en la feria á gozar de la franqueza de ella, sin permitir que acabada la feria se sacase cargo de mercadería de la dicha villa, que no le pagase primero la alcabala de diez uno. Lo cual fué causa de que las mercaderías de fuera del reino se quedasen en los puertos de Vizcaya, donde no pagan alcabala, y que se pierda la primera venta de Medina y las villas y ciudades del reino, gravando los obrajes de mercaderías que en ellas hay, con la nueva carga del crecimiento de las alcabalas sobre su valor, estorbaron el despiciente de ellas en feria, pues aunque las llevasen á ella, no gozaban de la franqueza, porque no se las dejaban sacar libres como lo dispone la ley, sino con la carga de la alcabala, la cual no se debe por el obraje, sino por razon de la venta, y así á un mismo tiempo se halló Medina desamparada de las mercaderías del reino y de las de fuera dél, y estas en los puertos de Vizcaya, que son libres de alcabala, y con la comodidad de vender en reales lo que se gasta en el reino, y de sacarlos con facilidad, porque los compradores los van á buscar con el dinero en la mano.

PRESUPUESTO NONO.

Que los cien dias de las dos ferias de Medina se repartieron en tres ferias el año de 83, y despues el de 601 en cuatro de á veinte y cinco dias cada una.

Presupone asimismo que habiéndole quedado á Medina tan solamente el nombre de ferias de mayo y octubre, y habiéndose deseado la feria de los siete mercados por un mercado franco de ganados, que en estos años concedió S. M. á la villa de Martin Muñoz, al cual se fueron á hacer las ventas de los ganados, por excusarse el derecho de los diez y siete al millar, que en los dichos siete mercados de Medina se cobraban por la razon que atrás se dice, y á causa de que los administradores de las alcabalas tuvieron negligencia en ejecutar las cédulas que Medina tiene, para que en el tiempo de estos siete mercados cualquiera que vendiere su ganado en la puente del Congosto y de allí adelante, pague á Medina el derecho de diez y siete al millar como cosa hecha en fraude de la feria de los dichos siete mercados, tan solamente se halló Medina con los pagos de la contratacion del dinero, y juzgando que era menester mucho tiempo y mayores fuerzas y franqueza de la que tenia, para reducir las mercaderías y ganados, y mucho seguro de que á la puntualidad de las pagas de feria no se habia de romper, á mas, ocurrió á S. M. suplicándole fuese servido de favorecer á la contratacion del dinero en feria, persuadiéndose á que las mercaderías volverian en busca de él. Y porque, como está dicho, se les hacia largo el plazo de seis meses, por razon de lo cual habian intentado introducir el cambiar

fuera de feria, consintió que los cien dias que tenia de dos ferias á cincuenta dias cada una, se convirtiesen en tres ferias, dos de á treinta y tres y otra de á treinta y cuatro dias, de manera que los plazos llegasen de cuatro á cuatro meses, lo cual se proveyó por una cédula el año de 83. Y despues el de 601 se mandó que se hiciesen cuatro pagos de á veinte y cinco dias, sobre lo cual se despachó otra cédula Real, todas con grandes seguros de que de ninguna manera y por ninguna ocasion se prorogarian los plazos de ella. Y para mayor seguridad que no se prorogarian mas los pagos, ni se mudarian los plazos por interés ó daño de S. M., sacó su crédito y débito el año de 83, y dejaron de acudir á los pagos las obligaciones de los puertos secos, diezmos de la mar, servicio y montazgo, y de hacerse las pagas de los juros de ellas en feria, todo en mayor ruina y daño de la dicha villa, que hoy se vé, como está dicho, despojada dentro de siete meses de dos pagos de feria, la de hebrero, que se mandó por la junta de hacienda hacer en la ciudad de Valladolid, de que resultó que en Italia la feria de Plasencia, cuyos plazos se habian de hacer en fin de agosto y septiembre de este año, se suspendió con tres por ciento de interés, y las personas que tenian en ella su débito no se pudieron valer de él para esta feria de octubre. La cual los Señores de la junta de hacienda dieron intencion á Medina del Campo, de que S. M. se sirve, que por esta vez preste consentimiento para que se haga en esta Corte sin perjuicio del derecho de Medina, ofreciendo que se despacharán cédulas en su favor y seguro, y se dará orden como la contratacion vuelva á su estado antiguo.

PRESUPUESTO DÉCIMO.

De lo mucho que por la contratacion se ha adquirido al servicio de la iglesia y de los Reyes.

Presupone asimismo que la contratacion fué el medio eficaz y puerta principal que Dios abrió para reducir al gremio de su iglesia tan bárbaras naciones, no conocidas de la antigüedad, con tanta honra de la corona de Castilla y la de Portugal, cuyo imperio se ha hecho mayor que ninguno de cuantos las historias nos refieren, pues se ha extendido y llega hasta los fines de la mar y tierra, y en ella ha más de cien años que comenzó á reparar las ruinas de la iglesia, que en las partes orientales del Asia estaban casi desconocidas, todo por la industria y trabajo de los Señores Reyes de Portugal, pasando los límites que hasta ahora se han conocido, que antiguamente tuvo la predicacion evangélica en la iglesia, y extendiéndolos en los reinos de la China y Japon; que á estos últimos jamás llegaron, y en la parte meridional hasta el cabo de Buena Esperanza, y todo lo que desde allí corre por la parte austral y septentrional, caminando por el Occidente, hasta que haciendo el mismo curso que el sol hace, se han vuelto á encontrar los castellanos por la parte occidental con la conquista que los portugueses iban haciendo en la oriental, dejando los unos y los otros sembrada la tierra y mar de tan grandes hazañas, que en los siglos venideros han de parecer fabulosas y cosa de imaginacion la riqueza y premio temporal que Dios ha dado á los Reyes y á los vasallos, por cuyo medio se ha hecho el descubrimiento y conquista, que excede á el 100

por uno, que en el Evangelio promete. Pues cosas de tan poco precio como las que la contratacion ha llevado á aquellas provincias, y los derechos impuestos sobre las entradas y salidas de ellas, han sustentado la costa de tan largas y nunca oidas negociaciones, enriquecido y sujetado á la corona de S. M. todo el resto del mundo, pues su contratacion pende de la de estos reinos. Lo cual todo asegura que S. M. siempre que se ofrezca ocasion y medios convenientes, ha de favorecer á la contratacion y á Medina del Campo por ser plaza comun, y su hacienda y todos sus vasallos tan interesados en ella, que se puede decir, que el reparo de la contratacion toca derechamente á la conciencia, administracion de justicia y gobierno de la hacienda de S. M. Por todo lo cual Medina ha puesto en manos de S. M. por una carta que sus comisarios entregaron al secretario Pedro de Contreras, sus pretensiones y derecho, fiada en que á todo se ha de proveer como conviene. Y haciendo de su parte Medina lo que debe y puede, representa y ofrece los medios siguientes.

MEDIOS QUE MEDINA PROPONE.

PRIMERO MEDIO.

Que el plazo de las ferias no se pueda prorogar.

Que pues Medina está señalada por plaza comun desde su principio para la contratacion de mercaderías de las ciudades y villas del reino, y para las que de fuera de él vienen con distincion de ferias y pagos en cien dias y siete mercados francos, como se refiere en el principio de

esta relacion, S. M. mande que de aquí adelante las dichas ferias se hagan en los términos y plazos antiguos, ó en los que despues acá, por las causas contenidas en el nono presupuesto que son cuatro ferias de tres en tres meses, por la mejor correspondencia de las pagas y socorros del dinero, pues para la contratacion de las mercaderías les queda á todos libertad de fiar á pagar en dos, ó tres, ó mas ferias, conforme á el caudal de los compradores, ó breve, ó largo despacho que consigo trae cada género de mercadería; pero que los plazos que ahora se aprobaren sean estables y firmes, sin que por ninguna causa se puedan diferir ni mudar, porque cosa tan grande, y que se compone de tantas y tan diversas y remotas partes, conviene que sea cierta y segura, y que si alguna diere ocasion á la mudanza, esa se suelde por mano de prior y cónsules en las universidades de Búrgos y Sevilla, y otras del reino y fuera de él, donde sucediere, y en la feria por los comisarios del ayuntamiento y de la contratacion, como se ha acostumbrado, de manera que la quiebra particular corra por los contrayentes en ella, y estos acorten ó proroguen los plazos para soldarla, sin que por ella se perjudique á los generales de la contratacion, y este será medio para que ninguno se alargue á mas de lo que puede en daño de sus vecinos, como se refiere en el octavo presupuesto, y sus principios se verán en el 5, 6, y 7, y será proceder con mayor seguridad y firmeza para que todos vuelvan á la contratacion de ferias.

SEGUNDO MEDIO.
 Que se franquén los plazos de las ferias del todo como lo eran antiguamente, que se puede hacer sin mucho daño.

Y pide fuera del plazo de las ferias un mercado cada semana.

Asimismo entiende que conviene que S. M. mande que los plazos de sus ferias, y la de los siete mercados por ahora sean francos, como lo fueron en su principio, y consta del segundo presupuesto, de todo lo que ántes de él se refiere en el principio de la relacion. Y aunque el daño de esto justamente debia correr por el reino en mucha *cedidad* (1) por el que con la mala administracion del año 75 causó en Medina (como se refiere en el octavo presupuesto) debiéndola sustentar en el estado que la halló, todavía ella se contenta con que solamente se cargue al reino alguna parte del encabezamiento que ahora paga Medina, y por la resta hará obligacion por quince años, y franqueará por este tiempo los once al millar de las ventas de mercaderías en los cien días de feria, y asimismo franqueará en el dicho tiempo los diez y siete al millar de la feria de los siete mercados, para que con esta franqueza vuelvan las ferias á su curso antiguo, y cargará sobre sus vecinos, con licencia de S. M., todo lo que por razon de la dicha franqueza se dejare de llevar á los forasteros: en lo cual ninguna villa ni ciudad recibe perjuicio, pues conforme á la ley están obligados á dejar salir libremente á sus vecinos con las mercaderías á ven-

(1) Al margen dice: *cantidad*.

derlas en las ferias y gozar en ellas la franqueza, y solo se carga á el reino la cuota que pareciere: porque hasta el dicho año de 75 valia Medina por el encabezamiento antiguo doce cuentos y cuatrocientos mil maravedis, y pudiera valer, como lo ofreció, diez y ocho cuentos, y pues la rigurosa administracion la redujo á tanta necesidad, que aun no puede pagar hoy nueve cuentos y medio poco mas ó menos, es carga pequeña la que se le echará al reino, pues debió sustentar á Medina cuando la administracion en el dicho estado que tenia el año de 75 con ferias, y S. M. no viene á perder nada, y se aventura á costa del trabajo y riesgo de Medina, á que volviendo la contratacion al estado que solia, se vuelva tambien la imposicion de los once al millar (como se refiere en el segundo presupuesto) que se hizo antiguamenté, y las villas y las ciudades del reino y de fuera volverán con el comercio á la contratacion de las ferias, y solo suplica á S. M. se sirva concederle un mercado franco cada semana, que teniendo como tiene Medina francas las semanas de las dichas ferias y mercados, vendrán á ser muy pocos los dias que S. M. franqueará en recompensa de tantos daños como Medina ha recibido.

TERCER MEDIO.

Que se vuelva á introducir en cada universidad y partido del reino el oficio del cambio

Parece asimismo que conviene que las universidades de Búrgos, Toledo, Sevilla y las demás ciudades que tienen contratacion, tengan sus cambios por ser tan necesario el uso de ellos en cada provincia y partido, y débese

encargar á las mismas universidades y gobernadores que lo procuren introducir en la forma que en el tercero presupuesto se declara que los solia haber , porque se vuelva á usar la paga en sus libros , y se excuse el contar mas dinero de lo que excediere el débito al crédito , y sean mas conocidos los abonos de las personas de la contratacion , y se vuelvan á hacer ventas en los partidos fiadas al plazo de las cosechas , y con los créditos de estas puestos en los cambios se vuelva á hacer junta de ellos en las ferias , y se sigan los demás útiles que en el dicho tercero presupuesto se apuntan , haciendo ordenanzas para que el que ejerciere el oficio de cambio no pueda exceder de ellas. Y débese considerar si los oficios de tesoreros de alcabas que ahora S. M. manda reformar y poner en personas abonadas , reduciéndolos á menor número , haciendo mayores los partidos , serán á propósito para juntar con ellos el oficio de cambio de cada partido ó provincia , por la comodidad que tendrá el reducir á cuenta del libro de caja la cobranza de los juros , porque como los poseen personas que comunmente viven en partidos distantes de los lugares donde tienen las situaciones , podrán encontrarse las partidas y hacerse las cobranzas con mas comodidad , y ayudarse el un oficio del otro.

CUARTO MEDIO.

Que se prohiba todo género de cambio excepto el Real , con las nuevas declaraciones del Consejo y la saca del dinero , y en que forma.

Y porque para mayor largueza y comodidad de la contratacion se inventó el uso del dinero , como se dice en el

primero presupuesto, y por esta razon todas las naciones y provincias prohibieron la saca de él con grandes penas, tiene Medina por muy necesario dos cosas. La una que S. M. mande que en ninguna manera se pueda llevar interés del dinero, si no fuere de los cambios Reales con las limitaciones que últimamente el Consejo puso, aplicando á los delatores gran parte de la pena, y pidiendo á S. S. que prohiba con censuras las demas contrataciones con dinero, para que ese sirva á la contratacion de las mercaderías, crianza y libranza. La otra que de tal manera se prohiba la saca del dinero que se haga caso de inquisicion, como justísimamente se hizo el de la saca de los caballos, porque con ellos se daba ayuda aventajada á los enemigos de la iglesia, pues muy mayor y muy aventajada se les da con el dinero, porque quitan á S. M. su hacienda y la renta que de ello podrá tener, como se refiere en el cuarto presupuesto, y lo pasan á sus enemigos. Y no obsta decir que es necesario sacarse, por ser la plata y oro cosecha de estos reinos, que ha menester salida y gasto, porque lo que Medina pretende es que esta salida sea de provecho para S. M., haciendo sobre ella dos maneras de imposiciones. La una con uno ú dos por ciento al que metiere de fuera del reino mercaderías en feria, poniendo registro de ellas y cota de la mitad, tercera ó cuarta parte del valor que registraren, y no parece que será mucho darles S. M. cédulas para sacar 250,000 ducados, si meten en la feria un millon de mercaderías, pues prohibida la saca con el rigor que aquí se pide ha de haber para todo. La otra manera de saca ha de ser con mayor imposicion de seis ú ocho por ciento, sin la condicion de meter mercaderías en feria para los socorros de S. M. y otras ocasiones que se ofrecieren, que como esté hecha la pro-

hibicion rigurosa, tendrá valor si el interés se reduce á arca de tres llaves, y no á arrendamiento como los puertos secos y otras rentas. Y no obsta decir que es necesario para poder sacar el dinero con seguridad, que no se sepa que sale y se navega por puerto señalado de la mar, porque para esta ocasion se pueden señalar puertos secos de Aragon y Portugal por los cuales salga y no por otro, y de allí tiene segura embarcacion, y S. M. la podrá asegurar con la armada que le paga el estado esclesiástico, pasándolo á el Final, y de allí á Milan, donde fácilmente harán sus socorros, y aunque esto tiene dificultad, entre tanto que los socorros que se hacen á S. M. fueren con anticipaciones, se propone para cuando se compusieren las cosas; de suerte que sin anticipaciones se proceda á beneficiar las haciendas de S. M., y no será esta de pequeño valor.

QUINTO MEDIO.

Que se haga casa de moneda en Medina con nuevo cuño para la saca que se concediere por las entradas de las mercaderías.

Tiene asimismo por conveniente Medina que S. M. haga casa de moneda en ella, donde con nuevo cuño se labre la que se ha de poder sacar por la entrada de las mercaderías en las ferias, y que esta pueda salir por los puertos de mar de esta corona y no otra.

SEXTO MEDIO.

Que S. M. vuelva á las ferias su crédito y débito.

Parece asimismo que convendrá que S. M. vuelva el crédito de su Real hacienda á las ferias, que se sacó de

ellas (como se apunta en el nono presupuesto) y mande que las obligaciones de lo que se adeuda en las entradas de los puertos y salidas, se hagan á pagar en los plazos de feria, y que en ellos se paguen los juros situados sobre estas rentas y las demás semejantes á ellas, como son las salinas, sedas de Granada y otros estancos, porque esto llevará tras sí, como solia llevar á las ferias, diversidad de gente que sea de provecho, no solo para la contratacion del reino, pero para la administracion y arrendamiento de las rentas Reales, millones y otros arbitrios que en ocasiones suele conceder el reino, como se apunta en el tercero presupuesto y en el nono.

DE LETRA MAS MODERNA SE LEE LO QUE SIGUE EN EL MISMO
MANUSCRITO.

El siguiente periodo del insigne teólogo dominicano del Concilio de Trento, Fr. Domingo de Soto en su obra célebre *de Justit. et Jur.*, que tenia acabada de escribir en 27 de mayo de 1553, en que se le concedió el primer privilegio para imprimirla, aclarece mucho é ilustra considerablemente el mecanismo y policia de nuestras cuatro principales ferias ó plazas de comercio castellanas, que á la sazón estaban corrientes y en prosperidad.

Lib. 2, quæst. 12, art. 2, pág. 549 de la 2.ª edicion de Salamanca, año 1566.

Sunt ergo apud nostrates quaternæ statæ nundinæ, quibus sub eodem numero aliæ respondent in Flandria.

Primæ celebrantur Campensis Metinæ sub mensem majum, ubi campsorum mensæ ad solvendum sternuntur vel, suo idiomate, cambia aperiuntur quintadecima julii, durantque solutiones usque ad decimam augusti. His respondent aliæ in Flandria sub mensem septembrem, ubi cambia solutionibus faciendis panduntur decima novembris, durantque solutiones toto illo mense.

Secundæ nundinæ fiunt Metinæ Rivi Sicci, ubi cambia incipiunt decimaquinta septembris, finiuntur autem decima octobris. His respondent aliæ in Flandria, quæ celebrantur sub natalem Domini, in quibus cambia incipiunt decima februari, durantque per totum mensem.

Tertiæ sunt apud nos eadem Metina Campensi sub mensem octobrem, cujus cambia durant á mense decembri usque ad initium januarii, cui respondent in Flandria nundinæ Resurrectionis, in quibus cambia incipiunt decima maji, durantque toto mense.

Quartæ nundinæ sunt apud nos in Villalon, quarum cambia sunt quadragesima dimidiata usque ad Pascha, quibus respondent in Flandria nundinæ junii, quarum cambia durant ferè toto mense augusti.

Igitur cambiorum praxis est hæc, ut tres menses post receptam pecuniam Metinæ, restituatur in Flandria. Nam campsor qui in nundinis maji Metinæ in initio augusti pecuniam numerat, recepturus est in Flandria nundinis septembris, ubi solutiones, ut diximus, sunt toto mense novembri.

Et qui Metinæ Rivi Sicci pecuniam anumerat in initio octobris, eandem recipit in Flandria in nundinis nativitatís, puta mense februarii.

Et simili analogia de aliis censendum. Ajunt enim illam temporis intercapedinem necessariam esse, ut chirographa possint illuc comòdè pervenire parari pecunia.

El Rey D. Felipe II por su cédula en el Pardo á 5 de agosto de 1578, hoy L. 9, tit. 20, lib. 9, *Recop.* arregló el tiempo, pagamentos y bancos de las ferias de Medina del Campo, en la forma individual que allí refiere.

Don Enrique IV en las Córtes de Nieva de 1473 recibió bajo de su proteccion, amparo y seguridad las ferias de Medina del Campo, Valladolid, Segovia y otras ciudades de la Corona Real, que las gozaban por privilegios de los Reyes sus predecesores y de él, con anterioridad al año 1464, en que empezaron las mercedes viciosas y violentas. L. 8 y 1.^a, tit. 20, lib. 9, *Recop.*

Los Reyes Católicos, año 1491, por la L. 4.^a, eod. tit. exceptuaron de la providencia general que allí establecen, las ferias de Medina, Valladolid y Madrid, confesando que estas villas tienen mercedes legítimas y salvadas en el cuaderno.

La franqueza de las ferias de Medina de Rioseco y el privilegio de ellas era antiguo, y los Reyes Católicos á solicitud del Almirante D. Alonso Enriquez, Señor de aquella villa, se le confirmaron por cédula de 18 de febrero de 1485, y luego á instancia del Almirante D. Fadrique Enriquez de Cabrera, Conde de Módice, su hijo, otras dos veces en Sevilla á 7 de mayo de 1511, y en Búrgos á 13 de diciembre del mismo año: hoy L. 7, cit. tit. et. lib.

La feria de Villalon se hallaba pujante en 1556 á la entrada de Felipe II en el reino, en que su hermana la Princesa Gobernadora Doña Juana tomó allí á intereses unos 300,000 ducados, para enviarle á Flándes 600,000 que habia pedido para los gastos que allá se le ofrecian y los de su venida. Dícelo Luis Cabrera de Córdoba, su criado, en la historia de este Rey, lib. 1, cap. 9, pág. 42. Esta feria era ya concurrida y famosa en el año 1401. Fray Juan

Lopez — *Historia del orden de Santo Domingo*, lib. 2, cap. 5, fol. 13, tomo III.

De esta misma feria de Villalon se habla en un acuerdo del Corregidor y Regidores de Valladolid del miércoles 5 de febrero año 1500, fol. 266 y 398 vuelto, del libro de los de aquel tiempo en que se dice: “No se firmaron los actos de este dia, porque fueron los dichos Señores Justicia é Regidores ante el Señor Conde de Cabra Viso-Rey, é ante los del Consejo de sus Altezas, sobre la feria que se solia hacer en Villalon, para que se haga en esta villa, é los mercaderes della no vayan á otras partes á la hacer.”

De las cosas de Medina del Campo, relativamente á bellas artes y su estado actual, trató el viajero D. Antonio Ponz, Secretario de la Real Academia de San Fernando, *Viaje de España*, tom. 12, Carta 5.ª, n. 48, pág. 139 y siguientes.

El Emperador Carlos V por Real cédula en Búrgos á 13 de noviembre de 1527 que se halla inserta en las ordenanzas de la Chancillería de Valladolid de la edic. de 1765 en esta ciudad en casa de D. Thomás de Santander, lib. 1, tit. 3, n. 66, fol. 38, vuelto á 39, envió á mandar á los Alcaldes de esta su Real Academia, que á la sazón residia en la villa de Olmedo, que durante el tiempo “que oviere feria en Medina del Campo (aunque esta estuviese dentro de las cinco leguas de su residencia) no llamasen ante sí en 1.ª instancia á los mercaderes que fuesen á contratar á ella, ni á sus factores, asi vecinos ó estantes como forasteros, ni hiciesen ejecucion en sus personas, bienes y mercaderías, ni en las de sus fiadores.” Y motiva que lo manda á súplica de los mismos mercaderes y vecinos “por cuanto es notorio las grandes contrataciones et muchos contratos et obligaciones que se hacen entre mercaderes, et las muchas sumas de mrs. en las ferias de la dicha villa, y en otras partes, y que por los dichos contratos et obligaciones se obligan á pagar en las dichas ferias, donde pagan y se remedian los que no tienen aparejo para pagar por via de cambio y en otras muchas maneras.” Motiva también que de lo contrario seria en perjuicio de las rentas Reales, y de que estas se disminuyesen, y que así los Señores Reyes Católicos sus padres y abuelos habian tomado igual providencia en el asunto.

FIN DEL TOMO DIEZ Y SIETE.